



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0059/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Xavier José Paris Roldán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente Xavier José Paris Roldán, al pago de las costas del procedimiento;*

*Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Xavier José Paris Roldán, mediante Acto núm. 93/2020, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Xavier José Paris Roldán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Laura del Rosario de la Nuez Orobio, mediante Acto núm. 450/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*3.1 Considerando, que en la parte recurrente Xavier José Paris Roldán propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:*

*Primer Medio: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba (sic); Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitado; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada.*

*3.2 Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:*

*a) La Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado. Las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica e integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; b) en el recurso de apelación la defensa técnica solicitó, en sus conclusiones formales, la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial de fecha 27 de marzo de 2018, del Departamento de Investigaciones y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, en su razón de que la misma fue obtenida ilegalmente por no contar con autorización judicial, violando el artículo 192 del Código Procesal Penal, y la Corte no contestó esa parte de las conclusiones, por lo cual omitió estatuir sobre algo que se le imponía responder; c) la Corte a qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia impugnada (...). Hizo un recuento del proceso, pero no expuso un razonamiento lógico que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión.*

*3.3 Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:*

*De la exhaustividad analítica practicada a la decisión impugnada (...) nada viciado cabe observarse sobre la actuación de la jueza de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción de mérito, por cuanto el hecho punible invocado en la ocasión resultó fehacientemente determinado, ya que de las pruebas aportadas en interés de las partes envueltas en el proceso incurso, indudablemente la víctima, identificada como Laura del Rosario (sic) Nuez Orobio, muestra contusiones y equimosis diversas en su fisonomía corporal, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y en el rostro, según consta en el certificado médico forense depositado en el expediente, lo cual adquiere corroboración fáctica, a través de las declaraciones atestiguadas de la persona agraviada, cuyo contenido deja constancia material de una discusión suscitada en fecha 23 de marzo de 2018, por un celular, donde hubo vías de hecho, consistentes en empujones y apretones en el cuello y en otras partes de la anatomía de la dama agredida, acción típica, antijurídica, culpable y punible atribuida al ciudadano Xavier José Paris Roldán, quien de una forma u otra reconoció haber quedado atrapado en semejante relación de pareja, dotada de mucho conflicto debido al control que procuraba ejercer sobre él su conviviente consensual, lo cual pone en evidencia el patrón conductual descrito en el artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal para la configuración de la violencia intrafamiliar o doméstica, de suerte que toda la alegación formulada como defensa técnica del justiciable deviene en nimiedades inexecutable de alterar en lo más mínimo la consumación del ilícito penal en cuestión, máxime cuando todos los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, en tanto que la motivación fue coherente, congruente y lógica (...).*

*3.4 Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Xavier José Paris Roldán fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de RD\$ 5,000.00 tras haberle declarado culpable de cometer violencia contra la mujer, en violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.*

*3.5 Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo decidido por el tribunal de primer grado, que emitió una sentencia carente de motivación y que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que el hecho invocado resultó determinado por las pruebas aportadas por las partes del proceso, entre ellas la víctima, quien presentó contusiones y equimosis diversas, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y el rostro, conforme certificado médico depositado, lo cual se corroboraba con la versión de la agraviada; agregando además, que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta, armónica, integral y objetiva, bajo el sistema de la sana crítica racional, que en ese sentido, no es censurable a la Alzada que haya dado validez a la sentencia del juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión, resaltando además que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis.*

*3.6 Considerando, en cuanto a que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas aportadas por el recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con la decisión de primer grado, por entender que valoró todas las pruebas aportadas, lo que se evidencia en la página 21 de la decisión objeto de apelación, en la cual detalla cada una de las pruebas presentadas por la defensa técnica del acusado, estableciendo incluso que le otorgaba valor probatorio por haber sido aportados de conformidad con la norma y por tener relación directa con los hechos juzgados y sus circunstancias, lo que pone de manifiesto que las pruebas aportadas sí fueron valoradas, que el hecho de que la evaluación realizada a las referidas pruebas, lo que fue refrendado por la corte, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos hizo la defensa, no significa que no hayan valorado en su justa dimensión todas las pruebas del proceso.*

*3.7 Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no contestó el pedimento de nulidad de la prueba documental relativo al informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, por haber sido obtenida ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que el estudio de las piezas del expediente, así como la sentencia de primer grado (página 20), ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso, y por la forma en que fue recogido, amén de que el contenido del informe fue extraído del celular propiedad de la agraviada, quien lo entregó voluntariamente, tal como consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 26 de marzo de 2018, firmada por la persona que hizo la entrega y la autoridad actuante, en la que se hace constar “(...) he recibido de manos de la Sra. Laura del Rosario de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nuez Orobio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1567905-2, domiciliada y residente en (...), lo siguiente que se detalla a continuación: 1. Un (1) celular, marca Samsung J7, color blanco, IMEI 3583160784668681, con su cover, activado en Altice, con el No. 829-922-1816”; no evidenciándose en el presente caso la ilegalidad denunciada ni vulneración de derecho fundamental alguno a la víctima; amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo valoró el referido informe, sino que también tomó en cuenta el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses de fechas 26 y 28 de marzo de 2018, así como el certificado médico número 18833, del 6 de noviembre de 2018, razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado.*

*3.8 Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados.*

*3.9 Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3.10 Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Xavier José Paris Roldán, solicita acoger el recurso de revisión y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordenare esta sede constitucional, basándose en los motivos siguientes:

*4.1 Que se puede observar con claridad mediana que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no respondió el pedimento de nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, por haber sido obtenida ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, pero luego le sirve de madero de salvación y santifica la ilegalidad cometida “cuando dice que se trata de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional”, eso es inaceptable Señores Jueces, un tribunal superior, no puede, ni debe enmendar una falta tan grave como la omisión de referirse a un planteamiento en conclusiones formales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 [...] en ese medio de casación no se refirió a la valoración de las pruebas, ni tampoco que la jurisdicción de fondo haya otorgado credibilidad al informe técnico, no es así, se refirió a que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no respondió el pedimento de nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional y la Segunda Sala de la Suprema, lejos de sancionar a la Corte con la casación o anulación de la sentencia, lo que hace es refrendar la violación a un precepto constitucional como es la tutela judicial efectiva y debido proceso y como consecuencia de esa violación los motivos de la sentencia recurrida son insuficientes y debe ser anulada.

4.3 Que a los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le planteó como medio de casación, la solicitud que se le hizo a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional y los jueces de la Suprema Corte de Justicia no contestaron ese pedimento por lo que también cometieron el vicio de omisión de estatuir [...].

4.4 [...] que esa prueba debió declararse nula, porque fue recogida en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, violación a las disposiciones de los artículos 44, 69.58, 69.10 de la Constitución de la República, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.5 Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al suplir o enmendar la falta cometida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando omitió estatuir sobre algo que se le imponía resolver y esa actitud va en detrimento del imputado que fue condenado a pena de prisión.*

*4.6 Que ha sido criterio de ese Tribunal Constitucional, que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. La motivación de una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuesta fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes, lo que no sucedió en el caso que ahora Vosotros Conocéis.*

*4.7 Que se puede colegir Magistrados, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió el medio de casación presentado por el recurrente, cuando estableció que la Corte a- qua omitió estatuir sobre el pedimento de nulidad que se le planteó mediante conclusiones formales y al no dar respuesta, la sentencia atacada carece de motivación y por lo tanto la misma debe ser declarada nula.*

*4.8 Que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se interpone en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al vulnerar su derecho de defensa, en base a una prueba obtenida en violación de la ley, como son los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.9 [...] nuestra insistencia viene a partir de la audiencia preliminar de que esa prueba fue obtenida de manera ilegal y esto así, porque al existir mensajes de textos aun el teléfono sea propiedad de la supuesta víctima, debe tener autorización judicial, ¿Por qué Magistrados? Porque de ese teléfono se extrajeron conversaciones y datos del recurrente que serían utilizados en su contra y como al efecto sucedió, esas conversaciones fueron usadas en contra del recurrente desde la presentación de la acusación, hasta que el proceso llegó a la Suprema Corte de Justicia y eso es una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, una flagrante violación al numeral 8 de (sic) artículo 69 de la Constitución de la República.*

*4.10 Que la teoría del fruto del árbol envenenado, que ha sido enarbolada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante una importante sentencia que trata sobre la nulidad de la prueba, cuando es obtenida en violación de la ley y se le había planteado que la prueba consistente en el informe técnico pericial del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, de fecha 27 de marzo del año 2018, fue recogida en violación del artículo 192 del Código Procesal Penal.*

*4.11 Del artículo 192 del Código Procesal Penal se infiere: a) para tomar imágenes de una persona, sea una entidad pública o privada es obligatorio tener una autorización judicial, b) para tomar imágenes de una persona se procede conforme a las reglas del allanamiento y c) para interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones se requiere autorización judicial. El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de las disposiciones del texto arriba indicado provoca la nulidad radical y absoluta.*

*4.12 Que sobre la legalidad de la prueba, ese tribunal (sic) constitucional (sic) ha señalado que “solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley (TC/0134/14).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Laura del Rosario de la Nuez Orobio, no depositó escrito de defensa, pese haber sido notificada del recurso de revisión mediante Acto núm. 450/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el siete (7) de julio del mismo año, en el que solicita confirmar la sentencia impugnada, fundamentándose en lo siguiente:

*6.1 Hemos constatado que el órgano que emitió la decisión hoy atacada se refiere a cada uno de los medios de casación planteados por el recurrente en su memorial de casación, agotando en cada párrafo la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contestación a los pedimentos invocados, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia no recurre a citar extractos de la decisión de la Corte de Apelación sino que ella misma esboza su propio criterio y estatuye en sus páginas 11 al 13, principalmente, respeto a las cuestiones de legalidad de la prueba, la nulidad requerida por las partes y la inclusión de los documentos suministrados por la defensa técnica, cumpliendo a todas luces con su deber de motivación, contestando concretamente lo pedido.*

*6.2 Que, en cuanto a la falta en que incurrió la Corte de Apelación respecto a no referirse a la nulidad de la prueba del DICAT, la Suprema Corte de Justicia reconoce tal omisión y suple la contestación de dicho pedimento, lo cual resulta propicio por tratarse de una cuestión de motivación que no ameritaba revocar la decisión de la Corte.*

*6.3 Que la Suprema Corte obró correctamente al reconocer la falta de la Corte y suplir de oficio la falta de estatuir respecto al indicado pedimento de nulidad, ya que lo importante es proteger el derecho de defensa de las partes, para lo cual precisamente disponen de una vía recursiva en aras de subsanar las violaciones cometidas por los tribunales inferiores, por lo que con este (sic) decisión, la SCJ reconoce que hubo falta de motivación y ella misma protege el derecho de defensa del recurrente y motiva cada uno de sus pedimentos, quedado (sic) satisfechos (si) la protección de su derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa y falta de motivación.*

*6.4 Que todo juez es garante de derechos fundamentales (sic), por lo que la SCJ ha obrado con apego a la salvaguarda de los mismos, por lo que una decisión como la de la especie, resulta conforme a los principios de celeridad y efectividad, instaurados por el legislador en el Art. 7*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numerales 2 y 4 respectivamente, de la LOTC, los cuales estatuyen que [...].*

*6.5 De ahí que la pretensión del recurrente resulta ser, pura y simplemente una práctica dilatoria en la que de manera innecesaria la SCJ hubiere alargado más el proceso cuando ella misma podía suplir la protección de los derechos invocados, como al efecto lo hizo.*

*6.6 Que no obstante esto, el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse en cada etapa del proceso, por lo que tampoco se concretiza de ninguna manera la vulneración a su derecho de defensa pues tal como ha sido desarrollado por la doctrina del Tribunal Constitucional al disponer que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse” (TC/0202/13) y así mismo (sic) ha sostenido que (...) uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. (TC/404/14).*

## **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 93/2020, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que notifica la sentencia recurrida al recurrente Xavier José Paris Roldán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 450/20, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), que notifica el recurso de revisión a la recurrida Laura del Rosario de la Nuez Orobio.
3. Copia de la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 046-2019-SS-00033, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por Xavier José Paris Roldán el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Informe técnico pericial emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con el relato de las partes y los documentos que reposan en el expediente, el señor Xavier José Paris Roldán fue sometido a la acción de la justicia penal por presuntamente vulnerar el artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Intrafamiliar, y fue condenado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional a 1 año de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) a favor del Estado dominicano, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SS-00033, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La condena fue suspendida en su totalidad, de forma condicional, por efecto de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de cumplir con las reglas siguientes: a) residir en el domicilio que ha aportado al tribunal; en caso de cambiarlo, deberá comunicarlo de forma oportuna al juez de ejecución de la pena; b) abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) abstenerse de acercarse, intimidar o molestar en cualquier forma a la víctima, la señora Laura del Rosario de la Nuez Orobio; e) asistir a cinco (5) charlas de las coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

No conforme con la decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00113, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo rechazó y confirmó el contenido de la decisión de primer grado.

Ante tal situación, el recurrente incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00721, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm.137-11.

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.2 Conforme al indicado artículo 54.1, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En los documentos que reposan en el expediente se verifica que la sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 93/2020, y el recurso de revisión fue depositado el diecinueve (19) de noviembre del mismo año; de modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil por haberse interpuesto dentro del plazo que establece la ley.

10.3 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.4 El recurrente, Xavier José Paris Roldán, invoca la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y en ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5 En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.6 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente omitió proteger los derechos fundamentales antes indicados.

10.7 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio respecto de la omisión de estatuir en los procesos jurisdiccionales, violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Xavier José Paris Roldán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.2 Conforme al recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos antes mencionados cuando reconoció que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no contestó el pedimento de nulidad del informe técnico elaborado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional y, en lugar de casar la sentencia de segundo grado, se decantó por refrendar la actuación de la corte de apelación.

11.3 En efecto, sobre la omisión de estatuir de la corte de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido siguiente:

*Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no contestó el pedimento de nulidad de la prueba documental relativo al informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, por haber sido obtenida ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que el estudio de las piezas del expediente, así como la sentencia de primer grado (página 20), ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso, y por la forma en que fue recogido, amén de que el contenido del informe fue extraído del celular propiedad de la agraviada, quien lo entregó voluntariamente, tal como consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 26 de marzo de 2018, firmada por la persona que hizo la entrega y la autoridad actuante, en la que se hace constar “(...) he recibido de manos de la Sra. Laura del Rosario de la Nuez Orobio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1567905-2, domiciliada y residente en (...), lo siguiente que se detalla a continuación: 1. Un (1) celular, marca Samsung J7, color blanco, IMEI 3583160784668681, con su cover, activado en Altice, con el No. 829-922-1816”; no evidenciándose en el presente caso la ilegalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciada ni vulneración de derecho fundamental alguno a la víctima; amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo valoró el referido informe, sino que también tomó en cuenta el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses de fechas 26 y 28 de marzo de 2018, así como el certificado médico número 18833, del 6 de noviembre de 2018, razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado.*

11.4 Al respecto, el recurrente aduce que

*...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, (sic) violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, (sic) al suplir o enmendar la falta cometida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando omitió estatuir sobre algo que se le imponía resolver y esa actitud va en detrimento del imputado que fue condenado a pena de prisión.*

11.5 Tal como arguye el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, pues en lugar de criticar la actuación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras advertir la falta de respuesta sobre el medio de nulidad planteado, se decantó por reafirmar las consideraciones de la corte de apelación sobre la valoración de la prueba cuestionada.

11.6 La omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, lejos de tratarse de una falta subsanable en sede casacional, como ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye en sí misma una transgresión a los derechos fundamentales antes indicados. Sobre el particular, este colegiado ha manifestado en la Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020), refiriéndose al contenido de la TC/0578/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que *[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>1</sup>

11.7 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se ha referido al vicio de omisión de estatuir en el sentido de que

*Es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.*

11.8 Conforme al artículo 69 de la Carta Magna, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre las que se citan, las siguientes:

*2) Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*4) Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

---

<sup>1</sup> La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas el 9 de septiembre de 2015, consideró *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 Es preciso indicar que la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

11.10 Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva engloba el derecho a utilizar los medios que la ley dispone en favor de los usuarios del sistema judicial, por lo que el recurrente, al invocar la nulidad del informe técnico, colocó al tribunal en el deber de pronunciarse sobre el pedimento formulado como defensa; sin embargo, la petición en cuestión no fue respondida por la Corte de Apelación, cuya actuación fue refrendada por la Corte de Casación al expresar que *la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso*, sin advertir que, en primer orden, el tribunal de fondo debió determinar si estaba o no en presencia de una prueba recogida legalmente, dada la petición de nulidad de la misma, para luego proceder a valorarla en caso de rechazar la solicitud del otrora apelante.

11.11 Por otra parte, Xavier José Paris Roldán alega que

*...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió el medio de casación presentado por el recurrente, cuando estableció que la Corte a- qua omitió estatuir sobre el pedimento de nulidad que se le planteó mediante conclusiones formales y al no dar respuesta, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia atacada carece de motivación y por lo tanto la misma debe ser declarada nula.*

11.12 En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional fijó los criterios necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece de motivación, cuestión que se procederá a analizar con base en las condiciones que más adelante se enuncian. Conforme lo señala la indicada sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.13 Al analizar los requisitos en cuestión se advierte que la condición establecida en el literal a), se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó los medios expresados en el recurso de casación (violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba; omisión de estatuir sobre lo solicitado; falta de motivación de la sentencia recurrida). De igual modo, la Segunda Sala precisó los argumentos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso y expuso las consideraciones respecto a esos medios.

11.14 En lo que concierne al literal b), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia al artículo 24 del Código Procesal Penal, concerniente a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones; también se fundamentó en el artículo 427.1 de dicho código, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de rechazar el recurso de casación, en cuyo caso la sentencia de la Corte de Apelación queda confirmada.

11.15 Respecto a la exigencia contenida en el literal c), este tribunal verifica su cumplimiento en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en lo siguiente:

- a. La jurisdicción de apelación estuvo conteste con el tribunal de primer grado en el sentido de que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta, armónica, integral y objetiva;*
- b. el hecho invocado resultó determinado por las pruebas aportadas, entre ellas el certificado médico y la prueba testimonial de la víctima;*
- c. que lo refrendado por el tribunal de segundo grado no coincida con la valoración subjetiva que sobre los medios de prueba hizo la defensa, no significa que no se hayan valorado en su justa dimensión;*
- d. si bien la Corte de Casación que la Alzada omitió responder sobre el pedimento de nulidad, al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional;*
- e. el tribunal de fondo no solo valoró el informe emitido por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, sino que también tomó en consideración el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses del veintiséis (26) y veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así como el certificado médico núm. 18833 del seis (6) de noviembre de dos mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dieciocho (2018).*

*f. Para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.*

11.16 Por su parte, el requisito dispuesto en el literal d) del párrafo 11.12, también se cumple, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00721 se pronunció de manera específica sobre los elementos que condujeron a rechazar el recurso interpuesto por el imputado, en particular, sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de fondo, la motivación de la decisión impugnada y el control casacional que pudo realizarse a partir de la exposición lógica de los fundamentos de la sentencia de apelación.

11.17 Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene motivos que legitimen su fallo, en razón de que la Corte de Casación no reprochó el vicio de omisión de estatuir en el que incurrió la Corte de Apelación al no responder el pedimento de nulidad del informe librado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, no obstante haber advertido el error procesal; de modo que no se cumple la condición prevista en el literal e) del párrafo 11.12 de esta sentencia..

11.18 Al respecto, es preciso recordar que para que una decisión se estime debidamente motivada, se requiere que se encuentren satisfechos cada uno de los requisitos establecidos en la indicada sentencia TC/0009/13; por lo que en la especie, al haberse determinado el incumplimiento del literal e) del párrafo 11.12 de esta decisión, este tribunal estima que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00721 carece de motivación.

11.19 Por todo lo anterior, procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la disposición contenida en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Xavier José Paris Roldán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR**, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Xavier José Paris Roldán; a la parte recurrida, Laura del Rosario de la Nuez Orobio; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante la “LOTCP”), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la sustentada en el consenso de la mayoría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Fundamento jurídico del presente voto**

1. Mediante la presente decisión, este Colegiado revocó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00721, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Xavier José Paris Roldán y confirmó la sentencia núm. 502-01-2019-SSSEN-00113, de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual, a su vez, quedaron ratificadas las condenas dictadas en contra del señor Xavier José Paris Roldán, por alegada subsunción de conducta a los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican y sancionan la violencia de género e intrafamiliar, respectivamente. Y, en consecuencia, envía el indicado expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11.

2. El fundamento neurálgico y único de la decisión adoptada en esta sentencia, es que, alegadamente: *“la sentencia recurrida no contiene motivos que legitimen su fallo, en razón de que la Corte de Casación no reprochó el vicio de omisión de estatuir en el que incurrió la Corte de Apelación al no responder el pedimento de nulidad del informe librado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, no obstante haber advertido el error procesal”*. En base a lo anterior, este Tribunal Constitucional sostiene que la sentencia recurrida en revisión constitucional, no satisface la condición del *test* de motivación prevista en el literal (e) del párrafo 11.12 de la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el cual dispone lo siguiente: *“(…) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: (…)* e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>2</sup>.

3. Previo a desarrollar lo concerniente a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, es necesario comentar brevemente el objeto y alcance de la casación penal, lo cual, en buen rigor técnico procesal, deconstruye la concepción de ausencia motivacional sostenida por la mayoría y ofrece respuesta en cuanto a los elementos que sustentan la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Dentro de los conceptos tradicionales de la naturaleza de la casación, Artagnan Pérez Méndez la define como la “vía de naturaleza particular, que se impone contra las sentencias dictadas en única o última instancia, por los tribunales del orden judicial, a fin de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”<sup>3</sup>. Esta enunciación nos indica que el objeto de la casación nunca será otro que revisar, en cuanto a las decisiones de segundo o primer grado, las cuestiones de derecho por razones previamente establecidas en la ley<sup>4</sup>, siempre que sean invocadas; de ahí su carácter extraordinario<sup>5</sup>, o nomofiláctico.

5. La casación penal se trata, por tanto, “de un examen limitado al aspecto jurídico de la sentencia impugnada”<sup>6</sup>, modalidad que es llamada casación de ley o de doctrina legal; sin embargo, no podrá pasar inadvertida la manifestación

---

<sup>2</sup> Subrayados nuestros.

<sup>3</sup> PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil, tomo I, volumen 2, libro 3; edit. Amigo del Hogar, primera edición, tercera reimpresión, Santo Domingo, Rep. Dom., 2016, pág. 187.

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación civil; edit. Olejnik, colección de Biblioteca de Derecho Procesal, primera edición. Santiago de Chile, 2021, pág. 14.

<sup>5</sup> Enrique Aguilera de Paz en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo IV, edit. Reus, Madrid, España, 1925, pág. 6, citado por RUIZ MARÍN, Beatriz J., en Admisibilidad del Recurso de Casación Penal y su comparación entre el sistema inquisitivo y el acusatorio; edit. Olejnik, colección de Biblioteca de Derecho Penal y Procesal Penal, primera edición, Santiago de Chile, 2018, pág. 72.

<sup>6</sup> Leonardo Pietro Castro en *Cuestiones de Derecho Procesal*, edit. Reus, Madrid, España, 1947, págs. 259-260, citado por LETELIER LOYOLA, Enrique. El derecho fundamental al recurso en el proceso penal; edit. Atelier, Barcelona, España, 2013, pág. 37.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acompaña al efecto de protección a la norma jurídica propio de esta reclamación extraordinaria y que, en su haber, garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las partes: se trata del análisis de la regularidad del procedimiento convenido en segundo grado, donde no se verifica el hecho, sino el control de la observancia de la ley procesal; punto que es calificado como la “parte”<sup>7</sup> de la casación que, en esta materia de derecho público, comprueba si ha habido o no quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

6. Esta manifestación dentro del proceso casacional no es otra que aquella que conmina a la Suprema Corte de Justicia a concretar la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sin que ello suponga una especie de “triple fondo”; recordemos, que este recurso extraordinario “no puede considerarse un grado jurisdiccional que permita al juez un nuevo examen de todas las cuestiones conocidas por el juez de mérito”<sup>8</sup>.

7. Explicado esto, somos de opinión de que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, no “reproche” la indicada omisión de estatuir, no suprime –de manera automática– la legitimidad a la sentencia objeto del recurso de revisión o la convierte en infundada, en la medida en que la casación penal respondió, en su rigurosa tarea de examinar la aplicación de las reglas de derecho, subsanando o supliendo los motivos, sin que con esto se vulnerase la garantía de la tutela judicial efectiva o transgrediendo las reglas del debido proceso.

8. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo advirtió y reconoció el error cometido por la Corte de Apelación respecto a la omisión de estatuir sobre el pedimento de nulidad del informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y

---

<sup>7</sup> MONTERO AROCA, Juan. Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón; edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1997, pág. 177.

<sup>8</sup> MANZINI, Vincenzo. Tratado de derecho procesal penal (trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra R.), volumen II, segunda parte; edit. El Foro, Buenos Aires, Argentina, 1996, págs. 162 y 163.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (en lo adelante, el “Informe”), sino que, además, subsanó este vicio en la fase casacional al responder y resolver el indicado pedimento del recurrente en el siguiente sentido:

“Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no contestó el pedimento de nulidad de la prueba documental relativo al informe técnico elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, por haber sido obtenido ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que el estudio de las piezas del expediente, así como la sentencia de primer grado (página 20) ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arroja al proceso, y por la forma en que fue recogido, amén que el contenido del informe fue extraído del celular propiedad de la agraviada, quien lo entregó voluntariamente, tal como consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 26 de marzo de 2018, firmada por la persona que hizo entrega y la autoridad actuante, en la que se hace constar “(...) he recibido de manos de la Sra. Laura del Rosario de la Nuez Orobio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1567905-2, domiciliada y residente en (...), lo siguiente que se detalla a continuación: 1. Un (1) celular, marca Samsung j7, color blanco, IMEI 3583160784668681, con su cover, activado en Altice, con el No. 829-922-1816”; no evidenciándose el en presente caso la ilegalidad denunciada ni vulneración de derecho alguno a la víctima; amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo valoró el referido informe, sino también tomó en cuenta el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses de fechas 26 y 28 de marzo de 2018, así



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como el certificado médico núm. 18833, del 6 e noviembre de 2018, razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado<sup>9</sup>”.

9. De las consideraciones ofrecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la mencionada sentencia, en lo que concierne a la omisión de respuesta por parte de la Corte de Apelación al pedimento de nulidad del informe técnico pericial elaborado por el correspondiente departamento investigativo, verificamos que a través de lo preceptuado por los artículos 24 y 427 del Código Procesal Penal, la aludida Segunda Sala procedió a advertir no solo la omisión de estatuir por parte del segundo grado, sino a examinar la legalidad de dicho informe, cuya petición de nulidad resultó ser rechazada tanto en la fase preliminar como en juicio, utilizando para ello la técnica de sustitución de motivos, luego de verificar si de la misma podría derivarse o una variación en la condena impuesta o un cambio en la modalidad de su cumplimiento, siendo la respuesta a ambas premisas negativas, por no constituir dicho informe técnico la prueba neurálgica por medio a la cual se demostrara el grado de culpabilidad.

10. En ese sentido, la casación el proceso penal deja de ser un *factum* para convertirse, exclusivamente, en un *ius*<sup>10</sup>; es decir, el motivo de su estudio deja de ser la sentencia en sí misma, para comparar lo fundamentado procesalmente con aquello concebido en primer grado y que ha dado estímulo a lo decidido en la apelación, donde la suplencia o sustitución de motivos, como particular mecanismo de este extraordinario recurso, es utilizada cuando lo ejecutable en segundo grado, entiéndase el dispositivo, se mantiene intacto

11. Además, es importante señalar que, este propio Tribunal Constitucional reconoce en el cuerpo de la presente sentencia, que la decisión objeto del

---

<sup>9</sup> Subrayados nuestros.

<sup>10</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. Derecho al recurso en el proceso penal: nociones fundamentales y teoría constitucional; edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001, págs. 25-27.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado recurso de revisión constitucional cumple con todos los demás requisitos del test de la debida motivación previsto en la citada Sentencia TC/0009/13, toda vez que: **(a)** desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan su fallo; **(b)** expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; **(c)** sus consideraciones son suficientes para permitir determinar los razonamientos en que se fundamenta la misma; y **(d)** “(...) *se pronuncia de manera específica sobre los elementos que conducen a rechazar el recurso interpuesto por el imputado, en particular sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de fondo, la motivación de la decisión impugnada y el control casacional que pudo realizarse a partir de la exposición lógica de los fundamentos de la sentencia de apelación*”<sup>11</sup>.

12. De igual forma, debemos resaltar que la función de la Suprema Corte de Justicia no es realizar “reproches” a los tribunales inferiores respecto a las decisiones emitidas por éstos y que son objeto de impugnación, sino verificar que hayan sido emitidas conforme el derecho y garantizar que los derechos y garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso sean protegidos, tal como ha ocurrido en la especie.

13. En ese sentido, es evidente que la sentencia impugnada en revisión constitucional, contiene motivaciones suficientes para justificar la ratificación de la decisión de la Corte, legitimar su fallo ante los tribunales y la sociedad, así como para permitir el control de la constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional. Por tanto, resulta jurídicamente erróneo arrebatarle la legitimidad a la sentencia objeto de impugnación en base a una ausencia de “reproche” a la Corte sobre una omisión de estatuir que: **(a)** fue subsanada por la Suprema Corte de Justicia en la forma antes descrita; **(b)** no generó modificación alguna en las circunstancias jurídicas y/o de hecho del caso; y **(c)**

---

<sup>11</sup> Ver páginas 22 y 23 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no está ocasionando conculcación de derechos o garantías fundamentales a las partes.

14. En adicción, entendemos que revocar la indicada decisión de la Suprema Corte de Justicia en base al argumento plasmado en la presente sentencia, genera diversas situaciones antijurídicas y violaciones constitucionales, las cuales se exponen a renglón seguido.

15. Como bien ha sido reconocido por la jurisprudencia y doctrina constitucional, el debido proceso (formal) no es un fin en sí mismo, sino formalidades (garantías mínimas) creadas con el objetivo asegurar la sentencia más justa posible (debido proceso sustantivo). A los fines de lograr lo anterior, se ha consagrado constitucionalmente en favor de las personas—entre otras cosas—el derecho a ser escuchados, el derecho de defensa y la obligación de los jueces (y órganos de la administración) a justificar en hechos y derecho el dispositivo de sus decisiones, de forma tal, que sea posible para los tribunales de alzada (u órgano administrativo jerárquicamente superior) verificar si lo decidido es conforme el derecho y legitimar su decisión frente a la sociedad.

16. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), estableció lo siguiente<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Respecto a la aplicación extremista del formalismo, en la Sentencia TC/0202/18 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio: “9.11. *Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.* 9.12. *La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad”* (Subrayados nuestros).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

*10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”.*

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional de Perú, en la Sentencia STC No. 03421-2005-HC/TC, ha sostenido el siguiente criterio: *“(…) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular”.*

18. En la especie: **(a)** el señor Xavier José Paris Roldán tuvo respuesta sobre su pedimento por parte del tribunal de alzada, el cual, en todo caso, sería el que precisamente validaría o no lo que hubiere decidido la Corte sobre la nulidad





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Informe. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia garantizó su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **(b)** a los fines de condenar al señor Xavier José Paris Roldán, se tomaron en cuenta diversas pruebas (dentro de las cuales están el testimonio y certificado médico de la víctima, así como dos informes psicológicos realizados a ésta) y no solo el Informe cuya nulidad pretendía el recurrente; **(c)** el Informe no fue la prueba neurálgica (o única) para condenar al señor Xavier José Paris Roldán; **(d)** la Suprema Corte de Justicia no excluyó el Informe cuya nulidad reclama el recurrente ni ninguna de las pruebas que sirvieron de sustento para la emisión de las decisiones judiciales concernientes a este caso; **(e)** la Suprema Corte validó la solución dada al caso por los tribunales inferiores al margen del Informe.

19. Asimismo, se debe señalar que, en este caso en particular, al revocarse la sentencia objeto de recurso de revisión por la indicada omisión de estatuir, en aplicación del artículo 427<sup>13</sup> del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) (en lo adelante, el “Código Procesal Penal”), la Suprema Corte de Justicia tendría las siguientes opciones legales: **(a)** dictar su propia decisión. Si esto ocurre, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 54 numeral 10 de la LOTCPC, la Suprema Corte de Justicia se limitaría a revisar el aspecto relativo a la legalidad o no Informe, sobre lo cual ya esa Alta Corte se ha pronunciado validando el mismo. Por tanto, la nueva decisión de la Suprema Corte de Justicia en términos sustantivos y prácticos surtiría los mismos efectos que la impugnada en revisión constitucional, ya que mantendría la condena penal en contra del señor Xavier

---

<sup>13</sup> “Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Paris Roldán; o, **(b)** reenviar el asunto ante otra Corte de apelación a fin de que conozca el recurso de apelación nuevamente.

20. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, los dos potenciales soluciones descritas, convertirían el debido proceso en un fin, ya que se extendería por años la resolución definitiva del caso a fin de “subsanan” un vicio que, en términos sustanciales, no ha generado vulneración de derecho fundamental a las partes y ya fue enmendado por la Suprema Corte de Justicia.

21. Visto lo anterior, al anular la sentencia impugnada en revisión constitucional, por un asunto que no generará revocación de la condena impuesta al imputado (recurrente) ni modificación alguna a la resolución del caso, pues, como ya hemos mencionado, el Informe no fue la prueba neurálgica (o única) para condenarlo y ya fue validado por la Suprema Corte de Justicia, lejos de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de las partes, incurre en un formalismo extremo que aniquila la esencia del debido proceso y se violenta:

a) La tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial, respecto a lo estipulado en el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución, los cuales disponen lo siguiente “*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...)*<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Subrayados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”<sup>15</sup>. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*.

c) Los principios de celeridad y efectividad consagrados en el artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup>.

22. Esto adquiere mayor gravedad en materia penal, donde existe plazos máximos para conocer y dar una solución definitiva a los procesos. De manera particular, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”*.

23. Por otro lado, se debe señalar que, este Tribunal Constitucional ha sostenido como criterio el carácter excepcional de las revisiones de decisiones jurisdiccionales y la facultad de los tribunales del Poder Judicial de subsanar

---

<sup>15</sup> Subrayados nuestros.

<sup>16</sup> “Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cualquier violación de derechos fundamentales. Este criterio fue fijado en la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), en la cual se estableció lo siguiente:

*d) Conviene retener, en todo caso, que el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, además de excepcional, subsidiario. Prueba de esto son los estrictos requisitos requeridos por el referido artículo 53.*

*e) El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.*

*f) En este sentido, basta recordar los múltiples y estrictos requisitos establecidos por el referido artículo 53 para la admisión de dicho recurso en esta sede constitucional.*

*g) En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.*<sup>17</sup>

24. Los referidos precedentes aunados a las facultades que le confiere el artículo 427 del Código Procesal Penal a la Suprema Corte de Justicia,

---

<sup>17</sup> Este criterio fue ratificado en la Sentencia TC/307/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencian que dicha Alta Corte estaba legitimada para subsanar la referida omisión de estatuir de la Corte, sobre todo tomando en cuenta que la resolución sobre este pedimento conllevó el rechazo respecto a la nulidad del Informe y la declaratoria de la legalidad del mismo.

25. Finalmente, se debe resaltar que este propio Tribunal Constitucional, en sentencias como la TC/0083/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0226/20, de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), entre otras y con el objetivo de garantizar los principios y derechos *ut supra* citados, ha validado la procedencia de la técnica de suplencia o sustitución de motivos, donde *“pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada”*.

26. En la aplicación de la referida técnica de suplencia de motivos, este Colegiado ha subsanado omisiones y errores cometidos por tribunales inferiores (lo que ha implicado suprimir las motivaciones de una sentencia e insertar fundamentos diferentes a fin de justificar el mismo dispositivo)<sup>18</sup>.

27. De modo que, en el presente, caso la suplencia del motivo concernida al medio de nulidad invocado respecto de la prueba analizada no resultó ser

---

<sup>18</sup> De manera particular, este en la Sentencia TC/0523/19, de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Colegiado fijó el siguiente precedente: *“Sin embargo, al ponderar las características y particularidades del caso, el Tribunal Constitucional estima que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada, el juez a quo dio a la especie una solución atinada, por las razones que se expondrán más adelante. En tal virtud, este colegiado procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso y, consecuentemente, confirmará la sentencia objeto del presente recurso. h) Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (...)”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agravante ni representó un vicio jurídico que promoviera un perjuicio<sup>19</sup> al hoy recurrente en revisión constitucional, pues no se advierte una disminución al resguardo de las garantías fundamentales a la tutela judicial y al debido proceso del cual es beneficiario, cuyo análisis sustancial -debido proceso- permite asegurar el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional fundamentada de la manera más justa posible, sin que se traduzca un fin en sí mismo.

28. En vista de todo lo expuesto, entendemos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser rechazado y, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada en la presente sentencia.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

---

<sup>19</sup> COUTURE E., Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil; edit. B de F, 4ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 393.

<sup>20</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>21</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la

---

<sup>21</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Xavier José Paris Roldán contra la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, y lo acogió al considerar que se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y fallar el fondo del recurso. Esto debido a que somos de criterio que no se ha puesto de manifiesto violación alguna a un derecho fundamental y por lo tanto la suerte del recurso debió ser declarada como inadmisibile.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso por falta de motivación.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, en el presente caso, no se violaron derechos fundamentales. Dicho eso, entendemos que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. La mayoría de este Tribunal ausculta que “[...] *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, pues en lugar de criticar la actuación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras advertir la falta de respuesta sobre el medio de nulidad planteado, se decantó por reafirmar las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la valoración de la prueba cuestionada*”. Sin embargo, dentro de la facultad casacional en materia penal, la Suprema Corte de Justicia puede utilizar las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, al tenor del art. 427 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley núm. 10-15.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En la especie, aunque la Corte de Apelación hubiera realizado—o no—un análisis muy somero de la prueba aportada, la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad—como en efecto ocurrió—de tomar dicha prueba como propia sin tener que realizar un reenvío. Los argumentos de la parte recurrente parecerían ser un discurso de disconformidad con la decisión atacada del presente caso, que en realidad no comporta violación a derecho fundamental alguno. Esto último en base a que la legislación ordinaria le da amplio carácter a dicha corte para realizar las comprobaciones de fondo que estime, aún si estas solo se limitan a reiterar lo expresado por la Corte de Apelación que dictó el fallo recurrido en casación.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>22</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>22</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.